

Los peritos, como norma general, actúan en los procedimientos judiciales aportando sus conocimientos mediante un dictamen escrito y, posteriormente, compareciendo en el acto del juicio para ratificar dicho dictamen y, en su caso, aclararlo o explicarlo. En este dictamen el perito ha de manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales¹ en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito (art.335 Ley de Enjuiciamiento Civil – LEC–). El perito, por su actuación profesional en un procedimiento judicial, tiene derecho al cobro de honorarios, de acuerdo con las normas reguladoras de su estatuto profesional (art.242.5 LEC). Estos honorarios forman parte de las costas procesales (art. 241 LEC).

El perito puede intervenir bien porque una de las partes le ha contratado de forma particular para la elaboración del dictamen, bien porque una de las partes ha solicitado la designación judicial de un perito para tal fin.

I. CONTRATACIÓN PARTICULAR

En el caso de la elección y contratación del perito directamente por la parte, el perito podrá pactar libremente, de acuerdo con su estatuto profesional, la cuantía y la forma de pago de sus honorarios por los servicios a prestar.

Al formar los honorarios de los peritos parte de las costas del proceso (art.241 LEC), los peritos pueden reclamarlos, según lo pactado, de quien les haya contratado sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del pronunciamiento que la resolución judicial que ponga fin al proceso haga sobre las costas (art.241.2 LEC).

Además, una vez que sea firme la sentencia o auto que imponga la condena en costas a una de las partes, los peritos que hayan intervenido en el juicio y que en ese momento aún tengan algún crédito contra las partes, podrán presentar en la Oficina Judicial minuta detallada de sus honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido (art.242.3 LEC). Para ello es aconsejable que el perito haga un seguimiento del asunto en la Oficina Judicial.

II. DESIGNACIÓN JUDICIAL

Los artículos 341 y 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan la designación judicial del perito, su llamamiento, aceptación y nombramiento. Es de destacar que el plazo de aceptación del perito designado judicialmente es de dos días.

En el caso de la designación judicial del perito caben dos opciones, que la parte que haya solicitado la intervención pericial tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita o que no lo tenga.

¹ El art.459 del Código Penal (CP) establece: “Las penas de los artículos precedentes [Penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 3 a 12 meses, según los casos] se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años”.

Por su parte, el art.460 CP establece: “Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.”

II. A) Designación judicial en el caso de que la parte que solicita la prueba pericial no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita

En el caso de que la parte que solicita la designación judicial del perito no tenga reconocido el derecho de justicia gratuita el artículo 342 LEC establece que:

- El perito designado dentro de los dos días de recibir su designación debe manifestar al Juzgado o Tribunal si acepta el cargo. En caso afirmativo, el Juzgado o Tribunal efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa de decir verdad, que actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.
- El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado o Tribunal, en el plazo de cinco días. Una vez ingresada la provisión de fondos en dicha cuenta, será abonada al perito.

Transcurrido el plazo de los cinco días sin que se haya ingresado la cantidad en la cuenta del Juzgado o Tribunal, el perito quedará eximido de emitir el dictamen.

Respecto de la liquidación de los honorarios, una vez concluida la actuación pericial (generalmente tras la ratificación, aclaración y explicación de su dictamen), los peritos pueden presentarla al Juzgado para su reclamación a quien propuso la actuación pericial sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del pronunciamiento que la resolución judicial que ponga fin al proceso haga sobre las costas (art.241.2 LEC)

Una vez que sea firme la sentencia o auto que imponga la condena en costas a una de las partes, los peritos que hayan intervenido en el juicio y que en ese momento aún tengan algún crédito contra las partes podrá presentar en la Oficina Judicial minuta detallada de sus honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido (art.242.3 LEC) para su inclusión en la tasación de costas. Para ello es aconsejable que el perito realice un seguimiento del asunto en la Oficina Judicial.

II. B) Designación judicial en el caso de que la parte que solicita la prueba pericial tiene reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Se hace preciso diferenciar las actuaciones periciales que se llevan a cabo ante órganos judiciales cuya organización y administración dependen de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid (Consejería de Justicia e Interior) y aquéllos otros que dependen de la Administración General del Estado (Ministerio de Justicia).

A estos efectos, dependen de la Comunidad de Madrid los órganos jurisdiccionales de ámbito territorial autonómico o inferior, a saber: todos los Juzgados (Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de lo Mercantil, Juzgados de Familia, Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de Menores, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social...) dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la Audiencia Provincial de Madrid, y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Del Ministerio de Justicia dependen, a estos efectos, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Penal, los Juzgados Centrales de Instrucción y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

II. B) 1º. Actuaciones en procedimientos ante órganos de jurisdicción de ámbito autonómico o inferior, dependientes a estos efectos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En los procedimientos ante estos órganos judiciales el abono de honorarios de la asistencia pericial gratuita está regulado por el Decreto 86/2003, de 19 de junio, en vigor desde el 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Y concretamente en su capítulo VI, en los artículos 41 a 43.

Corresponde a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid el abono de los honorarios devengados por la realización de la pericia.

El artículo 43.2 de dicho Decreto establece:

“Corresponde a la Comunidad de Madrid abonar, a través de la Consejería competente en materia de justicia, los honorarios devengados por los profesionales que intervengan como peritos privados, retribución cuyo devengo se producirá una vez realizada y acreditada la respectiva pericia”.

Por su parte el número 5 del artículo 43 remite a una Orden la forma del pago de la retribución. Mientras no se apruebe esa Orden el momento de la exigibilidad de los honorarios devengados hay que deducirlo del art. 43.2 del Decreto y del resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Dice el artículo 43.2 que el devengo se producirá una vez realizada y acreditada la pericia.

El devengo es el momento en el que nace la obligación de pago. Por su parte de acuerdo con el artículo 1113 del Código Civil y concordantes, las obligaciones cuando no están sometidas a condición ni a término o plazo son exigibles desde que nacen.

Por ello, el cobro de los honorarios devengados por asistencia pericial gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, debe realizarse tras la realización y acreditación de la actuación realizada, esto es tras la emisión del dictamen y, en su caso, tras la posterior ratificación, explicación y aclaración del mismo en el acto del juicio.

Para más información:

**Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno
D.G. de Relaciones con la Administración de Justicia**

C/ Gran Vía, 18.

28013 Madrid

Teléfono: 91 720 90 89

Servicio de Gestión y Justificación del gasto

C/ Gran Vía, 18 – 3ª Planta.

28013 Madrid

Teléfonos: 91 720 93 19, 91 720 93 04, 91 720 93 01, 91 720 93 02 y 91 720 91 18

II. B) 2º. Actuaciones en procedimientos ante órganos de jurisdicción nacional, dependientes a estos efectos del Ministerio de Justicia.

En procedimientos ante órganos judiciales cuya jurisdicción es nacional el abono de honorarios de la asistencia pericial gratuita está regulado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Y concretamente en su título IV, en los artículos 45 y 46.

Antes de la realización de la prueba pericial, el perito designado debe remitir a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia para su aprobación una previsión del coste económico de su actuación.

Esa previsión debe incluir:

- tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora;
- gastos necesarios para su realización;
- copia de la resolución judicial que dio lugar a la realización de la prueba.

Si en el plazo de un mes desde la recepción de la previsión, la Gerencia Territorial no contesta, el silencio tiene sentido positivo² y se entiende aprobada la previsión presentada.

La minuta ha de ajustarse a la previsión aprobada.

Para su cobro ante el Ministerio de Justicia, el perito debe acreditar, por una parte, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien instó la prueba pericial, para ello el perito puede pedirla al Tribunal o Juzgado en el momento de su aceptación como perito, y, por otra, el pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas.

Hay dos supuestos en los que el Ministerio de Justicia no se hace cargo del pago de la minuta del perito:

- Si la sentencia contiene condena en costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita quien corre a cargo del pago es la parte condenada en costas.
- Si el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita vence en el pleito y no existe pronunciamiento sobre las costas y los beneficios obtenidos por éste superan en tres veces la cuantía de las costas causadas a su defensa el obligado al pago es el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En orden al cobro de los honorarios, una vez firme la sentencia en la que se hubiera impuesto la condena, el perito tendrá que presentar en la Secretaría del Juzgado o Tribunal la minuta detallada (art.242.3 LEC) de acuerdo con la previsión aprobada, para su inclusión en la tasación de costas.

En estos procedimientos en los que el perito para reclamar el cobro de sus honorarios tiene que tener necesariamente un conocimiento procesal del asunto (a saber: conocimiento de la declaración de reconocimiento de derecho a la asistencia jurídica gratuita; de la condena en costas; de la firmeza de la sentencia) es recomendable que el perito haga un seguimiento del asunto en la Secretaría del Juzgado o Tribunal que conoce del mismo.

Para más información:

Gerencia de Órganos Centrales

C/ Marqués del Duero, 4
28071 - Madrid
Teléf. 91 102 64 75 - Fax: 91 102 63 37

Oficina Central de Información y Atención del Ministerio de Justicia

C/ Bolsa, 8
28012 - Madrid
Teléf. 902 007214 Fax: 91 8372295

² El silencio administrativo, constituye una ficción que la ley establece en beneficio de la persona interesada en el procedimiento administrativo, complemento indispensable de la obligación de resolver que pesa sobre la Administración. A la falta de respuesta se le atribuye un significado concreto, que en este supuesto es positivo, de forma que se considera estimada la pretensión del interesado, que es, en este caso, la previsión del costo de la pericia. La Ley 30/1992 –LR-JAPyPAC- establece la regla general, que tiene excepciones, según la cual el silencio tiene sentido positivo. El sentido positivo del silencio administrativo es confirmado, en este materia, por el art.46 último párrafo del R.D. 996/2003